



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5162/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5162/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte
Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las libranzas de ingreso de fecha 2021 con firma de la persona que realizó la entrega y recepción formal, el seguro de RC y Fianza entregados en el año 2021, las cédulas de minutas y apercibimientos de las vistas de verificación del periodo marzo 2021 a abril 2022 y mapas de la ubicación del 2021 firmados por las áreas, en los cuales constan las ubicaciones de cada espacio comercial (módulos cilíndricos) permissionado a lo largo de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, relativo al expediente PATR/0049/2021

Tome las medidas necesarias para la localización de la información pertenecientes a mi mandante relativo al expediente PATR/0049/2021



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Libranzas, seguro, cédulas, vistas de verificación, comercial.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	20
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5162/2024

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5162/2024**, interpuesto en contra de la Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090173724001276, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio U.T./4183/2024, a través del cual manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, señalando que no localizó información con las denominaciones solicitadas, por lo que dentro del expediente número PATR/0049/2021 se localizaron escritos por

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

parte de la persona moral “RDO Metro Services México” donde exhibe comprobantes de pago enviados a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables de fechas 26 de julio de 2021, 22 de febrero y 15 de marzo de 2022, mismas que se adjuntaron en copias simples, esto debido a que no es posible atender en copias certificadas.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El trece de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como vía Oficialía de partes, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/2025 signados por la Responsable de la Unidad de Transparencia a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que

impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de noviembre por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al segundo día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El ahora recurrente señaló de forma improcedente en su agravio:

" Estando en tiempo y forma, conforme a los artículos 203, 212, 217, 219, 220 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la CDMX, ocurro a presentar el siguiente RECURSO DE REVISIÓN de la respuesta a la solicitud con folio 0901737240001276, vertida en el documental de fecha de 21 de noviembre del año en curso y folio U.T./4183/24, notificada a mi mandante el mismo día (ANEXO 1), por lo cual, mediante lo estipulado en los artículos 217, en todos sus numerales, 233 a 254, en todos sus aplicables, de la Ley en cita, solicito lo siguiente:

- Tome las medidas necesarias para la localización de la información perteneciente a mi mandante relativo al expediente PATR/0049/2021.
- Se EXPIDA a mi representada la resolución de inexistencia de la documentación FALTANTE solicitada.
- Se notifique al OIC correspondiente para que comience con un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme el Código Penal Federal, Título Decimo - "Delitos por hechos de corrupción" y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la CDMX en todos sus aplicables, en vista que existe una pérdida de documentación en posesión de sujetos obligados y un incumplimiento de las atribuciones y responsabilidades como titular de la Subgerencia a cargo de la regulación de los espacios comerciales del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Contrariamente a lo que aduce la persona recurrente, la respuesta sí satisfizo todas sus preguntas, de forma exhaustiva y congruente al guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos. Además, es importante destacar que la Ley de Transparencia no contempla la obligación de elaborar documentos "ad hoc", ni generar resolución de inexistencia en este caso particular, por lo tanto resulta improcedente que el órgano interno de control inicie algún procedimiento de responsabilidad, como se demostrará a continuación:

1.- El recurrente requirió

Ocurre a hacer solicitud de la siguiente información perteneciente a mi poderdante que constaría en el expediente relativo al PATR/0049/2021 que obra en la Subgerencia de PATRs:

- Copia Certificada y digital de las libranzas de ingreso de fecha de 2021 con firma de la persona que realizó la entrega y recepción formal de las mismas, y con que instrumento acreditó su personalidad para recibir documentación oficial a nombre de mi representada relativo al PATR/0049/2021.
- Copia Certificada y digital del Seguro de RC y Fianza entregados en el año 2021 relativo al PATR/0049/2021 con el cual se comenzó con el aprovechamiento del permiso.
- Copia Certificada y digital de las cédulas de minutas y apercibimientos de las visitas de verificación del periodo marzo de 2021 a abril del 2022 realizadas a los espacios permisionados relativo al PATR/0049/2021.
- Copia Certificada y digital de los Mapas de ubicación del 2021 firmados por las áreas, en los cuales constan las ubicaciones de cada espacio comercial (módulos cilíndricos) permisionado a lo largo de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro en los que también obran los pertenecientes a mi poderdante relativo al PATR/0049/2021.
- Copia Certificada y digital de las de los comprobantes de pago enviados a la Subgerencia PATRs del periodo marzo del 2021 a abril del 2022 relativo al PATR/0049/2021.

Ahora bien, solicito a esta H. Unidad se envíe respuesta en la brevedad posible de acuerdo a lo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Finalmente, lo anterior mencionado se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 16, 17, 17-A, 40, 41 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la gaceta oficial de la CDMX en específico del apartado para el Sistema de Transporte Colectivo en su REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SEGURIDAD DE LOCALES Y/O ESPACIOS COMERCIALES ASIGNADOS Y/O PROPIEDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO en todos sus aplicables, el derecho al debido proceso y a la buena administración, así como también en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que entró en vigor, justamente al inicio de la actual Administración Pública, de manera expresa y relevante, dispone:

2.- En respuesta a la solicitud, se informó guardando una relación lógica con lo solicitado y atendiendo de manera precisa los requerimientos, que la Subdirección General de Administración y Fianzas, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de sus archivos físicos y electrónicos, manifestando que no localizó la información con las denominaciones solicitadas.

- No obstante, localizó diversos escritos de la empresa del interés particular, con diversos comprobantes de pago, los cuales fueron proporcionados al ahora recurrente.

Lo anterior respuesta se fundamenta en los siguientes dispositivos legales en materia de transparencia:

En el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, se define al documento, que a la letra señala:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

"XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico";

En el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se define que establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar.

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

En el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece claramente que las instituciones gubernamentales no están obligadas a presentar la información de acuerdo con los intereses individuales de los solicitantes, sino proporcionar la información en el estado original en que se encuentra en los archivos. El dispositivo legal invocado establece:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales".

En la especie, para que los requerimientos pudieran haber sido atendidos, debería haber existido al menos un documento previo que sirviera de base para fundamentar las respuestas. Sin embargo, esto no ocurrió así, ya que si bien se requirió diversa información relativa con la multicitada empresa.

Lo cierto es que la forma en que se formularon los requerimientos no se ajusta a los límites establecidos por la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que este Organismo no localizó con las características solicitadas. Esta circunstancia no implica que la respuesta no satisfaga la solicitud, sino que apegue a la correcta aplicación de los límites legales en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, la información como se tiene resguardada, es precisamente como se presentó en la respuesta, siendo esta, los diversos escritos de la empresa del interés particular, con diversos comprobantes de pago, en donde se puede corroborar que no se cuenta con la información con las características requeridas.

Con lo anterior, es claro que, en el fondo del asunto, la respuesta no le causa ningún agravio al solicitante, por el contrario, se buscó favorecer el acceso a la información.

Por lo tanto, la inexistencia señalada por el recurrente resulta improcedente, ya que no se trata de un extravío, sino de que la información no se encuentra disponible ni ha sido generada en los términos planteados.

Sirve de apoyo el Criterio 7/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia".

En consecuencia, la vista al órgano interno de control que solicita el ahora recurrente, deviene de improcedente al no haberse verificado ninguna irregularidad en el actuar del Sistema de Transporte Colectivo, que pudiera actualizar los supuestos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni en el Código Penal Federal.

En conclusión, la respuesta dada por el Sujeto Obligado fue conforme a derecho y se basó en una correcta interpretación y aplicación de los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia, en donde se indicó que la solicitud de información pública, que no se localizó la información en los términos planteados, no obstante se proporcionó la información como se cuenta en los archivos. Por tanto, la actuación del Sujeto Obligado fue correcta y se encuentra debidamente fundamentada en la legislación aplicable.

Por todo lo anterior, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente oficio, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Copia Certificada y digital de las libranzas de ingreso de fecha de 2021 con firma de la persona que realizó la entrega y recepción formal de las mismas, y con que instrumento acredito su personalidad para recibir documentación oficial a nombre de mi representada relativo al PATR/0049/2021.*
- 2. Copia Certificada y digital del Seguro de RC y Fianza entregados en el año 2021 relativo al PATR/0049/2021 con el cual se comenzó con el aprovechamiento del permiso.*
- 3. Copia Certificada y digital de las cédulas de minutas y apercibimientos de las vistas de verificación del periodo marzo de 2021 a abril del 2022 realizadas a los espacios permisionados relativo al PATR/0049/2021.*
- 4. Copia Certificada y digital de los Mapas de ubicación del 2021 firmados por las áreas, en los cuales constan las ubicaciones de cada espacio comercial (módulos cilíndricos) permisionado a lo largo de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro en los que también obran los pertenecientes a mi poderante relativo al PATR/0049/2021.*
- 5. Copia Certificada y digital de las de los comprobantes de pago enviados a la Subgerencia PATRs del periodo marzo del 2021 a abril del 2022 relativo al PATR/0049/2021.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es perteneciente a la Subdirección General de Administración y Finanzas, la cual informó lo siguiente:
- Informó que de una búsqueda exhaustiva y razonable no se localizó información con las denominaciones solicitadas; sin embargo, hizo del conocimiento que, dentro de los archivos y expediente PATR/0049/2021, se localizaron escritos por parte de la persona moral en donde exhibe

copia simple de los comprobantes de pago, enviados a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables de fecha 26 de julio de 2021, 22 de febrero y 15 de marzo de 2022, mismas que adjuntaron a la respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

Tome las medidas necesarias para la localización de la información pertenecientes a mi mandante relativo al expediente PATR/0049/2021.

Se expida a mi representada la resolución de inexistencia de la documentación faltante solicitada.

Se notifique al OIC correspondiente para que comience con un procedimiento de responsabilidad administrativa conforme el Código Penal Federal, Título Decimo...

(Sic)

De lo anterior se adjunta la respuesta inicial en donde el Sujeto Obligado atiende de forma parcial los requerimientos vertidos por la persona recurrente, y de donde se desprende por qué su inconformidad sobre las medidas necesarias para la localización de la información relativa al expediente PATR/0049/2021.

Al respecto, le comunico que LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de este Organismo, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que no localizó información con las denominaciones solicitadas.

Sin embargo, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información Pública y bajo el principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento que de la búsqueda que se efectuó en los archivos, así como en el expediente número PATR/0049/2021 a nombre de la persona moral denominada "RDO Metro Services México", S.A.P.I. de C.V., se localizaron escritos por parte de la citada persona moral en donde exhibe copia simple de los comprobantes de pago, enviados a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, de fechas 26 de julio del 2021, 22 de febrero y 15 de marzo del 2022, copias simples que se adjuntan en un archivo electrónico en formato PDF para pronta referencia.

Así, del análisis realizado a las manifestaciones de la parte recurrente, se observó que se inconformó respecto del **requerimiento sobre se las medidas necesarias para la localización de la información**, sin haber interpuesto agravio tendiente a impugnar **los demás requerimientos**.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento sobre **las libranzas de ingreso de fecha 2021 con firma de la persona que realizó la entrega y recepción formal, el seguro de RC y Fianza entregados en el año 2021, las cedulas de minutas y apercibimientos de las vistas de verificación del periodo marzo 2021 a abril 2022 y mapas de la ubicación del 2021 firmados por las áreas, en los cuales constan las ubicaciones de cada espacio comercial (módulos cilíndricos) permisionado a lo largo de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, relativo al expediente PATR/0049/2021. -Agravio único. -**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta manifestando de nueva cuenta lo referente a la imposibilidad de entrega de copias certificadas.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión se centra en la atención dada al requerimiento **sobre el requerimiento de que se tomen las medidas necesarias para la localización de la información de la solicitud. -Agravio único. -**

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución, se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es perteneciente a la Subdirección General de Administración y Finanzas, la cual informó lo siguiente:
- Informó que de una búsqueda exhaustiva y razonable no se localizó información con las denominaciones solicitadas, sin embargo hizo del conocimiento que, dentro de los archivos y expediente PATR/0049/2021, se localizaron escritos por parte de la persona moral en donde exhibe copia simple de los comprobantes de pago, enviados a la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables de fecha 26 de julio de 2021, 22 de febrero y 15 de marzo de 2022, mismas que adjuntaron a la respuesta.

Derivado de lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información referente a los puntos 1 al 4, en ningún momento se turnó a la **Gerencia Jurídica y la Gerencia de Adquisiciones y Contrato de Servicios**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento Interior* y el *Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*.

De igual forma, sobre las copias simples o certificadas, estas se deben ofrecer al momento de dar respuesta e informar a la persona solicitante el costo por el material de reproducción de la información, lo anterior con fundamento en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, para mayor claridad se citan los siguientes artículos:

***“Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

***Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que, si la información no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Bajo las circunstancias que anteceden, el pleno de este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no atendió totalmente la *solicitud*, al dejar de brindar la totalidad de la solicitud, así como el sustento jurídico a su respuesta inicial, y al tratarse **la información requerida de las libranzas de ingreso de fecha 2021 con firma de la persona que realizó la entrega y recepción formal, el seguro de RC y Fianza entregados en el año 2021, las cédulas de minutas y apercibimientos de las vistas de verificación del periodo marzo 2021 a abril 2022 y mapas de la ubicación del 2021 firmados por las áreas, en los cuales constan las ubicaciones de cada espacio comercial (módulos cilíndricos) permisionado a lo largo de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, relativo al expediente PATR/0049/2021**, se concluye que el sujeto se encuentra en posibilidades de atender la información.

Lo anterior, contraviene lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia el cual dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

De manera que, expuesto lo anterior, retomando los argumentos vertidos previamente tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud a la **Gerencia Jurídica y la Gerencia de Adquisiciones y Contrato de Servicios y a la Subdirección General de Administración y Finanzas**, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable sobre lo solicitado así como se haga desglose de punto por punto, en donde en caso de fundar y motivar la imposibilidad de la forma de entrega deberá de garantizar todos los medios de entrega.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este órgano garante, la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5162/2024

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.